



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-05228-00

Accionante: Departamento de Bolívar

Accionado: Sala Especial de Decisión No. 6 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Asunto: Auto que admite acción de tutela y concede medida provisional

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el Departamento de Bolívar, por medio de apoderado, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, de acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Estima la parte actora que sus derechos fueron transgredidos con la sentencia del 06 de octubre de 2020 emitida por la Sala Especial de Decisión No. 6 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al interior del radicado No. 11001031500020200008500, que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por ella en contra del fallo proferido por la Subsección B de la Sección Tercera de la misma Corporación el 10 de abril de 2019, que confirmó la decisión del 16 de julio de 2009 del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del ente territorial, dentro del proceso ejecutivo contractual adelantado por parte del señor Carlos Alberto Muñoz Aguirre con radicado No. 13001233100020080012002.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución¹, 37² del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13³ del Acuerdo 080 de 2019 de la

¹ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

² “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

³ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un

Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2020-05228-00
Accionante: Departamento de Bolívar

Accionado: Sala Especial de Decisión No. 6 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Sala Plena del Consejo de Estado. Asimismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por la actora en contra de la autoridad judicial accionada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el tutelante solicita que se decrete como medida provisional la suspensión de los efectos del fallo cuya revisión se pretendía, esto es, la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución *“por cuanto es altamente probable que al proferirse el fallo definitivo en el marco de la presente acción de tutela, se haya consumado un perjuicio irremediable [...] en atención a la orden judicial de pagar las sumas dinerarias reconocidas al ejecutante, y a que el proceso se encuentra para liquidación del crédito”*⁴; este Despacho, de conformidad con el artículo 7^o del Decreto Ley 2591 de 1991, advierte, *prima facie*, pertinente acceder a lo peticionado.

En efecto, la referida norma reglamentaria del artículo 86 constitucional sostiene que es procedente la medida provisional de suspensión de las actuaciones que presuntamente vulneren o amenacen los derechos fundamentales o que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público⁶, si es considerada como urgente y necesaria por el juez constitucional.

Es de anotar que la Corte Constitucional ha aclarado que la adopción de una medida provisional no implica prejuzgamiento, *“toda vez que no determina el sentido de la*

criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

⁴ Folio 10 del escrito de tutela, subido a SAMAI con el certificado 5467066AB7F1A45044A5A95D06E45C5130E521BB6555873B4A3176A9DC2B51BA.

⁵ “Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

⁶ Ver: Corte Constitucional, Autos A-680 de 2018 y A-419 de 2017.

Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2020-05228-00
Accionante: Departamento de Bolívar

Accionado: Sala Especial de Decisión No. 6 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.”⁷.

En consecuencia y conforme al marco reseñado, se observa del estudio del expediente que el accionante soporta el perjuicio irremediable en el hecho de la obligación latente de cancelar una suma que asciende, aproximadamente, a \$1.165.509.154 a quien, al parecer, no cumplió con su obligación contractual al haberse falsificado los documentos que soportaban la entrega de los elementos debidos, de conformidad con el fallo condenatorio proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸.

Así, en tratándose de un proceso ejecutivo contractual que se caracteriza por su celeridad, en el cual ya se procedió a ordenar la liquidación del crédito por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar e incluso se han recibido memoriales del Banco Caja Social sobre la solicitud de embargo⁹, resulta urgente la adopción de la medida provisional solicitada porque es dable advertir que de no realizarse una actuación por parte del juez constitucional, la ejecución del pago se pueda materializar, ocasionándose el daño que precisamente se busca evitar al promover el presente amparo.

En tal virtud, se hace necesario decretar la suspensión de cualquier tipo de orden judicial relacionada con el pago de la obligación adeudada por el ejecutado del proceso radicado No. 13001233100020080012002 mientras se surte el trámite de la acción tuitiva y, ordenar al Tribunal Administrativo de Bolívar que ponga en conocimiento esta decisión a quienes pudieran tener un interés en el asunto.

⁷ Auto A-419 de 2017.

⁸ Sentencia del 10 de mayo de 2017, radicado 45147, dictada al interior del expediente penal No. 13001310400120120007901, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁹ Ver página de consulta de proceso de la Rama Judicial, en la cual se anotó el 07 de febrero de 2020 lo siguiente: “RESPUESTA DEL BANCO CAJA SOCIAL A OFICIO DE EMBARGO...CPPA...ISM...”. Consultado en: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=MGHBz%2f4g8q8o5%2fij2fOqG8Xlz88%3d>.

Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2020-05228-00
Accionante: Departamento de Bolívar

Accionado: Sala Especial de Decisión No. 6 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el Departamento de Bolívar en contra de la Sala Especial de Decisión No. 6 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

SEGUNDO: DECRETAR la medida provisional solicitada de ordenar la suspensión de cualquier tipo de orden judicial relacionada con el pago de la obligación debida por el Departamento de Bolívar al señor Carlos Alberto Muñoz Aguirre dentro del proceso ejecutivo contractual radicado No. 1300123310002008001200, mientras se adelanta la acción constitucional y hasta tanto no se informe por esta Corporación de la respectiva providencia que resuelva de fondo el asunto. Por la Secretaría General del Consejo de Estado infórmesele al Tribunal Administrativo de Bolívar para que proceda de conformidad.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al señor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, a la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado y al Tribunal Administrativo de Bolívar, al igual que a todos lo que participan como parte actora, pasiva, terceros interesados y/o vinculados en el proceso ejecutivo contractual radicado No. 13001233100020080012002.

CUARTO: NOTIFICAR a la autoridad judicial tutelada y a los vinculados, mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

SEXTO: TENER como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2020-05228-00
Accionante: Departamento de Bolívar

Accionado: Sala Especial de Decisión No. 6 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

SÉPTIMO: ORDENAR a la Sala Especial de Decisión No. 6 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que en el término más expedito remita digitalizado el expediente del recurso extraordinario de revisión radicado No. 11001031500020200008500.

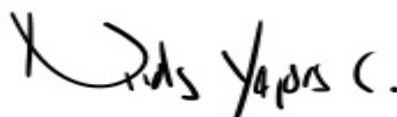
OCTAVO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Bolívar que en el término más expedito remita digitalizado el expediente ejecutivo contractual radicado No. 13001233100020080012002.

NOVENO: ORDENAR a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena que en el término más expedito remita digitalizado el expediente radicado No. 13001310400120120007901.

DÉCIMO: RECONOCER personería al señor Adrián Alberto Barreto Lezama, con cédula de ciudadanía No. 1.052.957.948 y tarjeta profesional No. 213.841, como apoderado de la parte accionante, conforme con los documentos aportados¹⁰.

DÉCIMO PRIMERO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 12 de enero de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

¹⁰ Ver documentos subidos a SAMAI con el certificado 3C888D67EF56E201 96AA1C4F8C8836AAD6CE29A6171E6EA8 BC2A9986DA10908E.